

**CONTESTA DENUNCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES****S. J. L. DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO**

**ÁLVARO CRISTIAN SALDAÑO VALLADARES**, abogado, en representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE**, en autos sobre tutela de derechos fundamentales caratulados **“BRAVO CON CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE”**, RIT T-653-2013, RUC 13-4-0046023-4, a Usía respetuosamente digo:

Por medio de esta actuación vengo en contestar la denuncia de tutela de derechos fundamentales presentada por el Sr. **NELSON BRAVO CORREA** en contra de mi representada; solicitando el **íntegro rechazo de dicha acción, con expresa y ejemplar condena en costas** de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán en esta presentación.

**ANTECEDENTES PRELIMINARES**

Previo a adentrarnos en el fondo de la demanda de autos, estimo necesario plantear ciertas consideraciones preliminares, a objeto de poner en su debido contexto los hechos presentados en la demanda, en especial, a la luz del cargo que detentaba el actor y el objeto establecido por el legislador para el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. En efecto, lo primero que llama la atención luego de leer la demanda de autos es el hecho que sea un **gerente general**, quien se desempeñó como ejecutivo máximo de la Corporación hasta hace pocos días, quien deduzca una acción de tutela en contra de su empleador, por una supuesta vulneración a su integridad psíquica de responsabilidad de este último. Desde luego, estamos en un contexto muy distinto al que presumiblemente tuvo presente el legislador al momento de establecer un procedimiento especial para conocer de las vulneraciones a los derechos fundamentales *intra* relación laboral, infracciones que pueden producirse en relaciones laborales insanas en que la subordinación y dependencia se aprecia de forma pronunciada, a diferencia del caso de autos, en que el demandante tenía a su cargo la *Dirección Superior de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre de acuerdo a las directrices emanadas del H. Directorio de la Corporación*, según reza su contrato de trabajo. Por su parte, es vistoso el hecho que el ex Gerente General de la Caja se ha valido del

procedimiento de tutela para un objeto muy distinto a aquel establecido por el legislador: lejos de procurar defensa de derecho fundamental alguno, lo que en buenas cuentas hace el ex gerente general es efectuar una serie de acusaciones en contra de actuales personeros de esta Caja de Compensación, en las que según analizaremos luego, reina la mala fe, la falsedad, las imputaciones gratuitas y la utilización del dolo en beneficio propio, sin que por lo demás, ninguna de ellas constituya siquiera un indicio de vulneración de derechos fundamentales. Es más, como se acreditará en su oportunidad, **la presente acción corresponde a una censurable maniobra desplegada por el Sr. Bravo Correa para hacerse malamente de una “indemnización por daño moral” que no le corresponde en caso alguno, luego de que fuese rechazada por el H. Directorio de esta Corporación la propuesta de finiquito presentada por el actor, que contenía el pago de sus indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio sin el límite de 90 UF establecido por el legislador y el pago de una asesoría que prestaría a la Caja por el plazo de seis meses.** En consecuencia, la mala fe del actor queda retratada de antemano al no haber relatado en el escrito que da origen a este proceso, el episodio señalado precedentemente que corresponde al verdadero origen de su pretensión: su negativa a recibir al término de la relación laboral, tan sólo lo que en derecho le corresponde. De esta forma, tanto el actor como su abogado patrocinante han optado por exigir la intervención del ya sobrecargado aparato judicial mediante la interposición de una acción que lejos de pretender el amparo de los derechos fundamentales del señor Bravo Correa, tiene como único objetivo conseguir indebidamente una suerte de indemnización que le fuera negada, conforme a derecho, por el H. Directorio de esta Corporación al tiempo de negociar su salida.

Luego, por si lo anterior fuese poco, el ex Gerente General de la Caja ha intentado burlar los efectos del despido mediante la presentación de una serie de licencias médicas con posterioridad a la notificación del despido -cuyo origen habrá de ser investigado por los organismos pertinentes- argumentando luego la existencia de una supuesta infracción a sus derechos fundamentales con *relación laboral vigente*, en circunstancias que, como le consta, su destitución le fue comunicada el día 03-12-2013, sin perjuicio de que la carta de despido fue enviada en la mañana del día siguiente. En consecuencia, si bien no falsa, resulta forzada la idea que plantea la parte demandante en orden a que acciona en contra de su *actual* empleador, en tanto la relación laboral sigue vigente con el único objeto de permitir el pago de los subsidios de incapacidad laboral del demandante, sin que se verifique actualmente una relación laboral en propiedad. Además, no existe antecedente

alguno que justifique la solicitud de “nulidad absoluta” del despido, según analizaremos luego.

De esta forma, se advierte rápidamente el hecho que el demandante ha accionado ante este Tribunal con el único objeto de lucrar indebidamente a costa de la corporación que el mismo administró hasta hace unos días atrás, utilizando torcidamente un procedimiento establecido por el legislador para trabajadores que realmente ven vulnerados sus derechos fundamentales, solicitando el pago de un supuesto “daño moral”, cuya artificialidad quedará acreditada en este proceso. Asimismo, **se observa en el libelo pretensor un sinnúmero de comentarios malintencionados, expresiones de desprecio, denuncias infundadas, juicios de valor y acusaciones vagas; que reafirman la postura de esta parte en lo que respecta al verdadero origen de la demanda**, afectan las posibilidades de ejercer plenamente el derecho a la defensa de mi representada, y desde luego, infringen el artículo 490 del Código del Trabajo, que exige la *enunciación clara y precisa **de los hechos** constitutivos de la vulneración alegada*. Aunque, claro, como no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, es comprensible la incapacidad de aquel de relatar en detalle vulneraciones inexistentes. **Lo anterior, devela que la acción del actor, asistido por su abogado patrocinante, se reduce a una serie de acusaciones infundadas que revelan su intención de denostar a algunos ejecutivos de esta Caja, sin que se verifique en caso alguno, la conculcación a sus derechos fundamentales con que pretende disfrazar su verdadero propósito: desprestigiar y lucrar.**

#### **EN CUANTO A LOS REQUISITOS PROCESALES**

El actor señala que, al encontrarse vigente la relación laboral, ha accionado dentro del término legal, agregando que la vulneración de derechos fundamentales habría tenido inicio el día 30 de octubre de 2013. Por su parte, suponemos que un error de copia del abogado patrocinante del demandante, y la lectura superficial de la demanda de parte del actor, ha llevado a consignar que los servicios del actor fueron prestados en la calle “Dieciocho N°136 de la comuna de Santiago”, en circunstancias que los servicios fueron prestados por el Sr. Bravo en la casa matriz de esta Corporación, ubicada en Nataniel Cox N°125, Santiago.

#### **ACERCA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LAS FUNCIONES QUE DEBÍA DESARROLLAR EL SR. BRAVO CORREA.**

Ninguna relevancia tiene a la luz de la discusión que se plantea en este proceso judicial, las circunstancias en que el Sr. Bravo ingresó a prestar servicios a la Caja, en el año 2009. Sin perjuicio de ello, es dable señalar que es efectivo que el Sr. Bravo Correa se desempeñó en un principio como *Analista en la Unidad de Estudios*, conforme reza el contrato de trabajo suscrito el día 07 de septiembre de 2009. Posteriormente, en octubre del año 2009, el actor asumió el cargo de *Contralor de Gestión*; cargo que se inauguraba al interior de la Corporación con el nombramiento del Sr. Bravo Correa. Aunque ajeno a la discusión de este proceso, no es efectivo que existieren cuestionamientos externos a la Corporación que justificaren la creación de este cargo; situación que no tiene asunto pormenorizar en esta instancia. Irrelevante resultan también los antecedentes curriculares del actor, los que en todo caso, tampoco pueden ser considerados como de gran dimensión. Asimismo, resulta francamente incomprensible que el actor se atribuya méritos ajenos en lo referente a la investigación llevada a cabo al interior de la Corporación, por el denominado “Caso Mauricio Israel”. En efecto, el 14-01-2010 el Superintendente de Seguridad Social de la época, Sr. Álvaro Elizalde Soto, ordenó a esta Corporación la instrucción de una investigación interna a objeto de determinar las responsabilidades del personal de la Caja en el otorgamiento irregular de un crédito social al Sr. Mauricio Israel Avram. A raíz de este requerimiento, el gerente general de la Caja de ese tiempo, Sr. Venancio Angulo Caballero, dando cumplimiento a lo ordenado por el Superintendente, derivó la realización de una investigación interna al Fiscal de ese entonces, Sr. Francisco Espinosa Vargas. En consecuencia, ninguna participación tuvo el Sr. Bravo Correa en ese proceso y a objeto de resguardar el crédito de quienes efectivamente participaron en esa investigación, parece valedera la aclaración. Lo anterior, lo recuerdo especialmente, por haber representado judicialmente a la Caja en el juicio laboral iniciado por quien fue responsable del proceso de colocación; en el que por cierto, se estableció la plena justificación del despido. Asimismo, es **falso** que a raíz de ese hecho, se decidiera la “*desvinculación de casi toda la plana mayor de la Caja*”, como lo propone el actor. Ni siquiera cabe analizar la seriedad de ese aserto, atendido que en la investigación citada se determinó que la responsabilidad en la tramitación del crédito recayó únicamente sobre el gerente de operaciones de la época; situación que puede ratificarse mediante la revisión de la documental del proceso RIT O-744-2010 seguido ante este mismo Tribunal, al que he hecho alusión precedentemente. Por su parte, aunque irrelevante para este proceso, vale desmentir lo señalado por el actor en tanto refiere que “*con este incidente se concluyó en que las gerencias más importantes de la Caja no cumplieron las normas mínimas de control crediticio...*”, en circunstancias que –como se señaló– el responsable fue sólo un funcionario, quien a

la postre fue despedido por su responsabilidad en los hechos. Asimismo, no resulta sensato concluir que a raíz de ese solo asunto se haya decidido el despido de tres gerentes, en tanto la lógica indica que los despidos de ejecutivos de la plana mayor obedecen, generalmente, a una serie de factores; tal como aconteció con el despido del actor, según lo veremos más adelante. Ergo, queda de manifiesto el ánimo del demandante, quien ha hecho patente su pretensión encaminada a denostar a la Corporación y sus altos ejecutivos en asuntos que presentan una evidente ajenidad a la discusión de autos.

Por su parte, es efectivo que a la destitución del gerente general de la época, Sr. Venancio Angulo Caballero, le siguió el nombramiento en tal calidad a la Sra. Verónica Acevedo Espinosa. Luego, no es efectivo que la Sra. Acevedo fuese destituida por la *“gran cantidad de cambios que pretendía realizar”*, como lo señala el actor, sino por razones diversas que no cabe comentar en este proceso. Además, no es efectivo que la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante SUSESO) haya apoyado el nombramiento como gerente general del Sr. Bravo; en tanto el proceso de nombramiento le es ajeno a dicha entidad, la que por cierto no incentivó de forma alguna la contratación del Sr. Bravo Correa, ni ha influido en la contratación de los ejecutivos que prestan servicios a mi representada.

Sin perjuicio de ello, lo relevante para este proceso es que el Sr. Bravo Correa fue nombrado **gerente general** de la Caja, suscribiéndose el correspondiente anexo al contrato de trabajo el día 28 de octubre de 2010. En rigor, las funciones que debía desempeñar el Sr. Bravo están consignadas en el correspondiente anexo, instrumento que debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley 18.833, y demás normativa aplicable. De esta forma, el anexo de contrato a que he hecho referencia en último término señala textualmente lo siguiente: *“Al gerente general le corresponderá la dirección superior de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre, de acuerdo a las directrices emanadas del H. Directorio de la Corporación”*. Por su parte, el artículo 53 de la Ley 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, establece lo siguiente en relación a las funciones asociadas al cargo de gerente general. Dispone la norma citada: *“Corresponderá al gerente general:*

- 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y las instrucciones de la Superintendencia;*
- 2.- Someter oportunamente a la aprobación del directorio, el balance y la memoria anual de la Caja de Compensación;*
- 3.- Velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones;*
- 4.- Contratar al personal y ejercer respecto de él todas las facultades referentes a administración de personal que no correspondan al directorio;*

- 5.- Establecer los procedimientos internos de organización y operación;
- 6.- Autorizar los gastos generales de acuerdo con las instrucciones del directorio;
- 7.- Efectuar las inversiones y liquidarlas de acuerdo con las normas dictadas por el directorio;
- 8.- Informar oportunamente a la Superintendencia de los juicios en que la Caja de Compensación sea parte y de los recursos judiciales que se hubieren interpuesto;
- 9.- Asistir a las sesiones de directorio, sólo con derecho a voz;
- 10.- Determinar el monto de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas para los efectos de su cobro judicial;
- 11.- Ejercer cualquiera otra facultad o atribución que no corresponda al directorio y que tenga por objeto atender a la administración o al funcionamiento de la Caja de Compensación, y
- 12.- Ejercer las demás funciones que le encomiende el directorio.

En consecuencia, se desprende de la norma citada, la existencia de vastas facultades que, conforme la ley, se entregaron al Sr. Bravo Correa, por parte del Directorio de esta Corporación para el desempeño de su cargo. Por su parte, el artículo 32 del cuerpo legal referido, establece: “Las Cajas de Compensación serán administradas por un directorio.” Y el artículo 41 mandata lo siguiente en su numeral cuarto: “Corresponderá al directorio la administración de la Caja de Compensación y, en especial:

**4.- Nombrar y remover al gerente general y al fiscal.”**

Pues bien, de la lectura de las normas transcritas recientemente, se desprende claramente que el cargo de gerente general de una C.C.A.F. depende de la exclusiva confianza del Directorio, asistiendo el derecho a este último a desahuciar el contrato del gerente general de la forma establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello, en esta parte de la demanda -primer párrafo de la página 5- el actor pone el foco en lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos de esta Caja, norma en la que se establece la descripción del cargo de gerente general; agregando que le asiste el derecho a “emitir opinión sobre las operaciones de la Corporación”; alegación completamente irrelevante a la luz de los hechos que plantea en la demanda, en tanto, **mientras prestó servicios a la Caja siempre hizo uso pleno de su derecho a voz. En efecto, ni siquiera el actor alega una situación distinta, y al parecer ha efectuado la cita con el único ánimo de dotar a su injuriosa cháchara de una cierta plataforma desde la cual –sólo ahora, luego de ser despedido- lanzar imprudentemente sus infundadas acusaciones.** Por su parte, se desconoce cuál es el “nuevo sistema” que dice haber implementado el ex gerente general según lo indica en el punto 1.5 de su demanda, en tanto sólo señala haber instado por la aplicación de un supuesto principio “que la institución

está por sobre los intereses personales”, el que por cierto olvidó –o quiso olvidar- por completo al momento de presentar la propuesta de contrato de prestación de servicios anteriormente aludida. Ahora bien, en ese mismo punto se revela también que, o bien el abogado se atribuyó conocimientos que no posee respecto del mercado de las Cajas, o el señor Bravo aún no logra conocer a cabalidad el mercado en el cual se desenvuelve la Caja (pese al cargo que desempeñaba), ya que en este último no existen cuotas de mercado garantizadas por ley.

A su vez, el principio que describe en el punto 1.6 del libelo pretensor, ha inspirado el actuar de mi representada desde mucho antes del nombramiento del Sr. Bravo como gerente general, situación que devela nuevamente el afán del actor de atribuirse méritos ajenos, como ya he hecho presente.

Pues bien, acusa el demandante en el punto 2.1 del libelo pretensor el hecho que ciertas actuaciones de determinados personeros de la Caja no fueron visadas o aprobadas por el actor, en especial aquellas llevadas a cabo por el Contralor y el Fiscal de la Corporación. Al respecto, impresionan los dichos del gerente general, en tanto en caso alguno tales ejecutivos ejercen cargos subordinados al gerente general. Al respecto, baste citar la Ley de Cajas N° 18.833, que dispone lo siguiente en su artículo 55: *“La asesoría jurídica estará a cargo de un fiscal, que deberá ser abogado. **El cargo de fiscal será de exclusiva confianza del directorio.**”*

**Por su parte, al igual que el Fiscal, el Contralor es nombrado y removido a voluntad del H. Directorio.** En efecto, si el cargo de contralor estuviese subordinado a la gerencia general -como parece proponer el actor- la función de contraloría se desnaturalizaría fácilmente sin que se generase el equilibrio de poderes necesario al interior de la Corporación. En consecuencia, la acusación del actor se desvanece luego de un simple análisis. En todo caso, omito señalar el demandante cuáles serían las supuestas actuaciones carentes de *“razonabilidad organizacional”* o apartadas *“de las buenas prácticas internas”*, y en consecuencia, esta parte se encuentra impedida de hacerse cargo de estas veladas injurias.

Es necesario, además, hacerse cargo de los hechos que el demandante denuncia en los números 2.2 y 2.3 del escrito pretensor: sostiene el actor que *“Al hacerse reiterativa mi opinión contraria a algunas operaciones necesarias para la buena marcha de la entidad y que más adelante relataré, se desencadenó en una lucha interna de poder propiciada por el Presidente, instalándose una administración paralela, secundada y apoyada por los ejecutivos que señalé anteriormente, que se encargaban de ejecutar los actos descartados por mí, los que eran realizados sin mi conocimiento.”* *“Relevante ha sido el actuar del actual Contralor de Gestión (nombrado por el Presidente) quien en su labor de co-gobierno se ha encargado de entorpecer el normal funcionamiento de las decisiones rutinarias de administración y*

*de actuación de algunos funcionarios de mi dependencia directa y las mías propias; llegando a tomar a mis espaldas decisiones tan importantes como la contratación de servicios y asesorías millonarias o la desvinculación o término de las labores de colaboradores; todo ello a través del Presidente del Directorio, o a su solicitud, y sin mi opinión y/o aprobación, no obstante que dichas facultades por Ley y Estatutos, están exclusiva y excluyentemente radicadas en el cargo de Gerente General.”* Al respecto es necesario desmentir lo señalado por el actor, en los términos siguientes: **NO es efectivo que exista o haya existido una “administración paralela”, como lo propone el actor en su demanda:** el Contralor y el Fiscal de la Caja se han limitado a cumplir, diligentemente, con las funciones que les corresponden de conformidad a la ley y a las instrucciones del H. Directorio, órgano del cual dependen; sin inmiscuirse en gestiones propias del ex gerente general. Es más: mientras el actor prestó servicios a la Caja el Fiscal, Sr. Matías Zoroquiain Vélez, **no poseía facultades de representación**, salvo en materia judicial, de forma tal que resulta completamente absurdo proponer una supuesta usurpación de funciones o cosa que se le parezca. Por su parte, se ignora cuáles habrían sido las reiteradas opiniones *“contrarias a algunas operaciones necesarias para la buena marcha de la entidad”*, que habrían gatillado una inexistente “administración paralela”. En consecuencia, es completamente falsa aquella frase de la demanda que acusa una supuesta *lucha interna de poder propiciada por el Presidente*, y la ejecución de actos descartados por el actor por parte del Fiscal y el Contralor de la Caja. Tampoco es dable atender las acusaciones del Sr. Bravo, en torno a un supuesto entorpecimiento del normal funcionamiento de las decisiones rutinarias de administración y de actuación de funcionarios de dependencia del demandante, supuestamente llevado a cabo por el Contralor, a espaldas del actor, y en especial, la *contratación de servicios y asesorías millonarias o la desvinculación de algunos funcionarios de mi dependencia*. No señala el demandante, pudiendo perfectamente indicarlo, el despido de quién significaría una supuesta usurpación de funciones. Tampoco indica qué servicios o asesorías se habrían contratado en las condiciones que indica, mucho menos cuales serían los actos realizados por los ejecutivos que se apartaban de las buenas prácticas internas; dejando a mi representada sin posibilidad de rebatir, en específico, a qué situaciones se refiere, revelando nuevamente el ánimo injurioso de su retorcida demanda laboral.

Ahora bien, en relación con lo de los supuestos despidos de funcionarios de su dependencia y contra su voluntad, resultaría francamente impresentable que un Gerente General continúe ejerciendo su cargo con normalidad después de una situación como la que relata. Lo cierto es que hay dos posibilidades, o bien, que en el señor Bravo prevaleció el ánimo de seguir percibiendo su remuneración de Gerente

General por sobre todo orgullo y dignidad profesional, o simplemente sus dichos en este punto son también falsos e injuriosos.

En este mismo orden de cosas, cabe hacer presente que el ex gerente comercial de la Corporación, Sr. José Ramón Valenzuela Álvarez-Salamanca, presentó su renuncia por motivos que se desconocen. Sin embargo, cabe tener presente **la propia responsabilidad del actor en cualquier malestar que se puede haber generado en el Gerente Comercial**: sucede que el demandante negoció la renta con el Sr. Valenzuela previo al ingreso de este último a la Caja, la que según pactaron, se compondría de una parte fija y una variable sujeta al cumplimiento de metas, estimándose por ambos que el gerente comercial alcanzaría en promedio una cifra que satisfacía a este último. Luego, una vez que el Sr. Valenzuela hizo ingreso a la Caja, se dieron supuestos que impidieron al gerente comercial obtener la remuneración que el pretendía al momento de asumir en el cargo, generando que, mes a mes, el Sr. Valenzuela viera frustradas sus pretensiones expuestas en la entrevista que sostuvo con el Directorio. Tal situación generó molestia en dicho ejecutivo, quien en reiteradas oportunidades solicitó al demandante que corrigieran el pacto, de forma tal que el Sr. Valenzuela pudiese, verdaderamente, alcanzar la cifra pretendida e informada previo al contrato. Seguidamente, el Sr. Bravo dilató innecesariamente la solución al problema, provocando incluso que el gerente comercial tuviese que manifestar ante el propio Directorio, la necesidad de que se revisara la estructura de su renta; situación que generó molestia en el órgano referido, por tratarse de una cuestión que conforme a su naturaleza debía ser resuelta a nivel ejecutivo. Una vez que aquello sucedió, el Directorio instruyó al Sr. Bravo solucionar inmediatamente el inconveniente por tratarse de un tema propio de la administración, facultándolo ampliamente para convenir con el señor Valenzuela las condiciones que fueran necesarias para acceder a las pretensiones iniciales del ex Gerente Comercial. Sin embargo, y contra toda lógica, el señor Bravo **nunca fue capaz de dar una solución satisfactoria al problema**. ¿Habrá sido por simple recelo de que las remuneraciones de ambos fueren similares? ¿Qué explicaciones le habrá dado al señor Valenzuela para no acceder a sus pretensiones, pese a que el Directorio lo había facultado expresamente para ello? Por cierto, habría que preguntárselo al señor Bravo Correa y esperar que esta vez sus dichos sean consistentes con lo ocurrido.

Paralelamente, el Contralor –en estricto cumplimiento de su función- hizo presente en los Comités correspondientes ciertas situaciones que él veía con preocupación en el área de cargo del Sr. Valenzuela, especialmente en lo relativo al monto de las comisiones pagadas al personal de afiliación, pero lejos del “hostigamiento” que describe el demandante. Por otra parte, el Fiscal de la Caja Sr.

Zoroquiain y el Sr. Valenzuela siempre mantuvieron un trato muy cordial, incluso apoyándolo en temas legales personales, por lo que ningún fundamento tiene la acusación del actor.

Por su parte, es curiosísimo que el actor acuse en el punto 2.3 de la demanda un supuesto “desorden” en las actas de Directorio, en tanto se encuentran perfectamente ordenadas. Además, resulta novedosa la aprehensión del actor en relación a la elaboración de las actas de directorio, en tanto lejos de mostrar interés en confeccionar las actas del directorio, **que históricamente se han confeccionado por el Fiscal**, siempre se mostró a gusto con esa delegación de funciones. Además, del solo examen visual se advierte que **el Sr. Bravo firmó sin reserva alguna todas las actas de directorio mientras prestó servicios a mi representada**, situación que devela la falsedad en la realización oportuna de ciertas “denuncias” que dice haber efectuado el actor, en tanto jamás hizo presente ante el Directorio aquello que hoy acusa en su demanda. De esta forma, **la firma del actor puesta en las Actas de Directorio, y en especial en la de octubre de 2013 a la que alude constantemente en su escrito, sólo reafirma la voluntad del Sr. Bravo en asentir en el tenor de las mismas, lejos del reproche que plantea en su libelo pretensor**. Desde luego, cabe descartar cualquier obstaculización provocada por el Presidente del Directorio, Sr. Pedro Lizana Greve o el Fiscal en cuanto a la mantención en orden de las referidas actas.

#### **EN RELACIÓN AL DIRECTORIO DE 30 DE OCTUBRE DE 2013.**

Indica el actor en el punto 3 de su demanda, que *“Los casos anteriormente señalados y otros más, fueron materia de una sesión especial del Directorio, efectuada a instancias del propio órgano, el día 30 de octubre de este año en la sala de reuniones de la Caja. En dicha ocasión los directores presentes solicitaron mi parecer respecto del destino de la Caja y mi opinión profesional sobre el estado actual de ésta y su administración. En esa oportunidad entregué un relato con todos aquellos hechos contrarios a la política de un buen gobierno corporativo, las que expondré a US en el acápite siguiente y di mi opinión profesional sobre las dificultades que tenía para cumplir las labores que me corresponden. Sobre esto último expliqué a los directores fue que existía en la Corporación un doble “gobierno” o una administración de facto, que se encontraba dirigiendo la Caja en base a los intereses dispuestos por su Presidente, la que estaba respaldada por el Contralor de gestión, por la Subgerente de Ingeniería y Procesos dependiente directamente del Contralor y por el Fiscal, quien actúa como interlocutor con autoridad suficiente. Esa administración de facto no sólo se*

***interponía en decisiones rutinarias, sino que se encargaba de propiciar las condiciones para que ningún tipo de obstáculo pudiera evitar las irregularidades que detallaré.”***

Tal como hemos adelantado, **NO ES EFECTIVO** que el Sr. Bravo haya denunciado en el Directorio de 30 de octubre de 2013 los hechos que expone en su demanda, y en consecuencia resulta francamente incomprensible que alegue haber efectuado una supuesta denuncia del tenor que indica en la demanda en la reunión ordinaria de Directorio de octubre de 2013, así como tampoco es efectivo aquella parte de la demanda en que el ex Gerente General se refiere a que el acta es un *“documento que hasta el día de hoy no he tenido acceso y que tampoco he firmado”*. **Lejos de ello, lo que ocurrió en el Directorio del 30 de octubre de 2013 fue que el ex gerente general tuvo que dar explicaciones en relación a su gestión**, en especial respecto al despido de un alto ejecutivo de la Caja, siendo cuestionado por el Directorio en cuanto a tal decisión. De esta forma, los Directores consignaron en dicha acta su discrepancia con la decisión del despido del ejecutivo y de los antecedentes de respaldo que presentó el Sr. Bravo como justificaciones de tal decisión. **Luego, los cuestionamientos efectuados por el Directorio al ex gerente general en el Directorio del 30 de octubre de 2013, sumados a una serie de objeciones y discrepancias planteadas por el Directorio a lo largo del año en relación a la gestión del Sr. Bravo, terminaron con la decisión de despedir al actor, adoptada en la reunión de Directorio de 11 de octubre de 2013, como se acreditará sobradamente**. Sin perjuicio de ello, el demandante conmina a esta parte a referirse a las supuestas irregularidades que describe; que ninguna relación tienen con una inexistente vulneración de los derechos fundamentales del actor. Desde luego, no habiéndose efectuado denuncia alguna de la forma indicada por el actor, **tampoco es efectivo que los Directores se hayan pronunciado en los términos que señala el actor**. Por su parte, tal como lo indica expresamente el actor, resulta relevante para el destino de esta causa, el acta de directorio de 30 de octubre de 2013. En especial, en atención a que como lo hemos señalado:

- 1) No contiene mención alguna a los hechos que menciona el Sr. Bravo en su demanda.**
- 2) Figura firmada sin reserva alguna por el demandante, Sr. Nelson Bravo Correa y todos los demás participantes del Directorio.**

De esa forma, se desmorona la tesis del actor en lo que refiere a una supuesta denuncia efectuada por él en la reunión ordinaria de Directorio de 30 de octubre de 2013, en tanto, a diferencia de lo que propone en la demanda, el Acta de Directorio figura firmada por el demandante, sin reserva de ninguna especie. En consecuencia, impresiona la versión del Sr. Bravo, en tanto se basa en hechos completamente

falsos: **evidentemente ha tenido acceso al tenor del documento, dado que ha estampado su firma en señal de consentir en todo aquello que se consignó en el acta.** Ahora bien, si el señor Bravo estima que esa no es su firma exigimos que presente la denuncia o querrela respectiva ante las autoridades pertinentes.

De la misma forma, es necesario descartar la efectividad de los dichos que el actor atribuye al Fiscal, no sólo porque el Sr. Zoroquiain Vélez jamás ha manifestado una opinión como aquella que expone el Sr. Bravo, sino especialmente, atendidas las propias actuaciones y declaraciones del actor que acreditaremos en este proceso. En consecuencia, ignoramos si son severos problemas a nivel cognitivo los que gatillan las acusaciones del demandante, o derechamente, la intención de presentar hechos falsos ante este Tribunal a objeto de dotar de cierto sustento una acción de tutela que a todas luces carece de respaldo en los hechos.

Por su parte, **el contenido de la inexistente denuncia -correspondiente a los hechos que el actor detalla en el punto 4 de la demanda- resultan evidentemente ajenos al ámbito personal del actor, en tanto, no puede desprenderse de tales hechos siquiera un indicio de vulneración de derechos fundamentales del actor. A mayor abundamiento, todas las acusaciones consignadas en el punto 4 del libelo pretensor, corresponden a denuncias sin fundamento que están lejos de dar cuenta de la realidad de la Caja, y que presumiblemente tienen por único objeto denostar a aquellos ejecutivos que han sido mencionados en la demanda de autos.** En consecuencia, no cabe en este proceso hacerse cargo de cada una de esas acusaciones -rebatiendo en detalle cada uno de los hechos referidos en el punto 4 de la demanda- sino más bien, dar cuenta de los hechos que rodearon el despido del Sr. Bravo Correa, con miras a descartar cualquier vulneración a los derechos fundamentales del actor. Podrían llenarse varias páginas con los argumentos que dan cuenta de la falsedad de los hechos acusados por el actor, no obstante, esta parte entiende que el objeto del juicio de tutela de derechos fundamentales es muy distinto al que plantea el actor. Sin perjuicio de ello, es menester detenerse en algunos puntos, a objeto principalmente de graficar la verdadera animadversión que ha provocado en el actor el rechazo a su propuesta de finiquito, y la responsabilidad que a él mismo le cabría en las supuestas irregularidades que plantea.

Así las cosas, resulta evidente el rencor que siente el Sr. Bravo en relación a quien le notificó el despido; el Sr. Pedro Lizana Greve. Ello se explica en tanto numerosos son los ataques que despliega el actor en contra del Presidente del Directorio, acusándolo infundadamente de usar indebidamente el vehículo corporativo, tener conflictos de interés o, incluso, usar gratuitamente los centros vacacionales de la Caja sin mayores fundamentos, pero reitero, jamás se refiere a su

propuesta de contrato de prestación de servicios para continuar sirviendo a la Corporación por seis meses luego del término de su relación laboral. Situación perceptible por todos los sentidos y por supuesto contraria a las buenas prácticas, la ética funcionaria y el principio de “la institución por sobre los intereses personales” que el actor declara incansablemente en su libelo haber pregonado e instado por su aplicación en esta Corporación.

Asimismo, evidente resulta la aversión que siente el actor por los demás Directores de la Caja, quienes como cuerpo colegiado, decidieron el despido del actor. De esta forma, no se libran de los irresponsables e injuriosos dichos del actor, los Directores Sres. Mario García Viñuela y Osvaldo Lagos Castillo: a este respecto cabe hacer presente que en ambos casos el actor denuncia supuestas irregularidades **relativas a la cobranza de los créditos**: en el caso del Sr. García, se denuncia la utilización de su posición de Director para procurar causas para el abogado Guido Madrid Llancaján, en circunstancias que en caso alguno el Sr. García ha procurado causas judiciales para el abogado Madrid ni cosa que se le parezca. A su turno, si bien el Sr. Lagos celebró una operación de crédito con la Caja, no obstante, **la gestión relativa a la cobranza de los créditos era de responsabilidad del propio actor en tanto la Subgerencia de Cobranzas dependía directamente del gerente general, Sr. Bravo Correa, como se acreditará. De esta forma, resulta evidente que el Sr. Bravo no puede pretender inculpar a otro ejecutivo de la Caja en relación a supuestas irregularidades en dicha área.** De esa forma, mediante los dichos del actor sólo se reafirma lo adecuado de la decisión del despido, atendido que no es aceptable que un gerente general pretenda responsabilizar a otros actores de la Caja, de sus propios incumplimientos.

A su turno, el demandante ataca reiteradamente al Contralor de Gestión, Sr. José Szigeti Dieguez, quien en los hechos se ha limitado a cumplir su labor, esto es, fiscalizar la labor de administración de la Caja encomendada al Sr. Bravo Correa; no obstante, conforme el tenor de la demanda el actor pareciera interpretar como ataques personales o “usurpación de funciones” las observaciones que el Contralor plantea usualmente en el cumplimiento de su labor. Por lo demás, la única operación de crédito celebrada entre la Caja y el Sr. Szigeti el año 2012 se ajustó plenamente a la Política de Crédito, contando incluso con la aprobación del Gerente de Riesgo de la época y el Subgerente de Riesgo de Crédito. A su turno, a tanto llega la mala fe del señor Bravo Correa, que el número 4.3 que destina íntegramente a denostar al señor Szigeti respecto de la compra de un antiguo Jeep de la Caja destinado al uso del anterior Gerente General, que olvida por completo que fue él mismo, quien en

representación de la Corporación suscribió el contrato de compraventa del aludido automóvil sin objeción alguna.

Por su parte, cabe detenerse en la gravísima acusación que presenta el actor en el punto 4.7 de la demanda: indica el demandante: **“Contratación de Asesoría Millonaria sin aprobación: En la reunión de octubre pasado expuse el caso de la “contratación” de una asesoría estratégica para el Gobierno Corporativo, supuestamente destinada a apoyar la labor de la Alta Administración, cuya necesidad, montos y plazos representé no sólo al Directorio en la instancia antes referida, sino que también en su pleno en varias oportunidades; agregando al Contralor y al Fiscal por tener ellos directo interés en que la asesoría se contratara, materializara y pagara.**

(...)

*El interés del Fiscal consta en la inexistencia de un contrato entre el proveedor de dichos servicios, en la inexistencia del acuerdo de directorio exigido por el N° 12 del artículo 41 de la ley N°18.833 en relación con el artículo 13 de los Estatutos y por la insistencia de ese profesional para, sin mayores argumentos y fundamentos, aprobara un finiquito de la asesoría, con el objeto de proceder al pago de una suma cercana superior a los \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), la que por supuesto no aprobé, aún cuando en la práctica de vulnerar mi autoridad administrativa fueron pagados sin mi consentimiento.”*

Respecto a este punto, resulta impresentable que el actor se valga de la plataforma establecida para la denuncia de vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores para efectuar acusaciones que tienen como único objetivo mancillar la honra del Fiscal de la Caja. Respecto de este punto, cabe señalar que el Fiscal de la Corporación jamás tuvo relación de ningún tipo con la empresa consultora, diversa a la entrega de los tableros con las actividades que debían ser desarrolladas por la Fiscalía de la Caja durante el periodo 2013-2015.

En todo caso, conviene tener presente que la animadversión que el señor Bravo puede tener en contra del Fiscal de la Corporación debe provenir del hecho de que si bien desde el ingreso de este último a la Caja existió entre ellos una buena y cordial relación, a contar del mes de agosto de 2013, el Fiscal comenzó a adoptar una posición de cuestionamiento a la gestión del Gerente General, debido a los innumerables intentos de este último por desenfocar al Directorio de las desviaciones que presentaban determinadas líneas de los egresos de los estados financieros, recurriendo para ello a argucias francamente inaceptables para quien constituye un contrapeso del Gerente General.

Como se ha hecho usual en este análisis, ninguna relación tiene con el actor el juicio ordinario a que hace referencia el actor en el punto 4.8 de la demanda, más

aún cuando la sentencia definitiva dictada en el proceso ROL C-13.292-2010 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, ejecutoriada, liberó a mi representada de responsabilidad en los hechos acusados en la demanda, como le consta al Sr. Bravo. Ergo, somos testigos una vez más de una actuación orientada únicamente a tratar de perjudicar al Sr. Lizana Greve, sin que la acusación diga relación alguna con la esfera individual del actor protegida por el procedimiento de tutela.

El mismo ánimo del demandante se advierte al dar lectura al punto 4.9 de la demanda: en efecto, lo que relata el actor es un simple ataque en contra de los Sres. García y Lagos, sin que señale de manera alguna la existencia de alguna situación que pudiese importar siquiera un indicio de vulneración de derechos fundamentales. Además, no es plausible que el actor señale haber denunciado con vehemencia ante el Directorio, supuestas irregularidades llevadas a cabo por los propios Directores; ante las que –según relata en el punto 3.2 de la demanda- habrían comprometido a “adoptar las decisiones indispensables”, más aún a la luz de la personalidad del Sr. Bravo, quien no se caracteriza especialmente por su asertividad, sino más bien por su tendencia constante a evitar el conflicto frontal.

Por su parte, resulta **fuera de lugar, francamente vulgar y falta de respeto**, referirse en este proceso a una relación sentimental que mantendría una pareja de personeros de esta Corporación. Es más, no resulta siquiera comprensible que el actor –ex gerente general de la Caja, nada menos- ventile en este proceso una situación de esa naturaleza, que nada tiene que ver con la vulneración de derechos fundamentales que denuncia. Además, los dichos del actor son muestra de tamaña cobardía, en tanto pretenden dañar la honra de una dama que no es parte en este juicio y que en consecuencia, no puede defenderse de los malintencionados y bajos dichos del actor. Desde luego desmienta todas y cada una de las acusaciones del actor en las que atribuye consecuencias negativas a la Corporación, seguidas de la existencia de una relación sentimental entre las personas que menciona. Además, por si no fuese suficiente lo anterior, resultan evidentemente desproporcionados los dichos del actor relativos a los supuestos efectos de la relación sentimental, indicando que influiría en las “operaciones de la empresa”, “en su gestión”, y “en el desempeño pacífico de sus trabajadores”. Por favor: la C.C.A.F. 18 de Septiembre es una corporación que cuenta con más de mil trabajadores, cuarenta y ocho agencias distribuidas en todas las regiones del país y un sinnúmero de operaciones a su cargo; situación que da cuenta de la entidad de la institución demandada. **En consecuencia, además de malintencionado, resulta verdaderamente absurdo lo que plantea el Sr. Bravo en relación a los efectos de la existencia de una relación sentimental al interior de la corporación.**

Finalmente respecto a este apartado, resulta paradójico que el párrafo número 3 de la demanda haya sido titulado por el actor como “*Opinión manifestada al directorio el 30 de octubre de 2013: **manifestación intensa y concreta de vulneración de derechos fundamentales por parte del Presidente***”, sin que se haya descrito en ese párrafo ni en el siguiente, actuación alguna del Sr. Lizana Greve en el directorio de 30 de octubre de 2013 que pudiese ser catalogada de vulneración de derechos fundamentales.

**EN RELACIÓN A LAS SUPUESTAS “PERSECUCIONES Y ACCIONES  
VULNERATORIAS DE DERECHOS POSTERIORES A ESTA REUNIÓN”  
SEÑALADOS EN EL PUNTO 5 DE LA DEMANDA.**

Recordemos que el actor señala que efectuó una denuncia en la reunión de directorio del día 30 de octubre de 2013, en la que sostiene haber puesto en conocimiento del H. Directorio de mí representada, la serie de “irregularidades” que describe en el apartado número 4 de la demanda. Por su parte en el apartado número cinco, indica que “*nada de lo prometido en dicha reunión por los directores ha ocurrido, muy por el contrario, a fines del mes de octubre de este año... se ha corrido el rumor de que fui despedido...*”. En consecuencia, el actor parece confundido incluso en la secuencia temporal de los hechos que relata, en tanto, del cotejo de ambas épocas (reunión de directorio de 30 de octubre de 2013 y “fines de octubre”), sólo resta un solo día, el 31 de octubre, **que es feriado por corresponder al Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes**. Ergo, es imposible que lo que relata el actor haya ocurrido en la época que describe, más aún en circunstancias que conforme a su relato debió existir un lapso entre el tiempo en que supuestamente los directores se comprometieron a tomar medidas en relación a la denuncia y la época en que el actor estima que no se cumplió el supuesto compromiso. De esta forma, la acción del actor flaquea incluso en la supuesta temporalidad de los hechos que sostienen su tesis.

Por su parte, señala el demandante que «*a fines del mes de octubre... se ha corrido un rumor de que fui despedido y que dicho despido se habría acordado en una reunión a la que no fui citado, y de la que no tuve conocimiento alguno hasta que comencé a recibir llamados telefónicos y correos electrónicos “saludándome”, “apoyándome” y “lamentando la decisión”*». **Omite intencionadamente el demandante declarar a este Tribunal que el día 13 de noviembre de 2013 le fue comunicado por el Presidente del H. Directorio, la decisión adoptada por ese órgano el día 11 de noviembre de 2013, de destituir al actor. En dicha ocasión el Sr. Lizana Greve le hizo presente al actor que la voluntad del Directorio era**

que permaneciera desarrollando sus labores hasta el día 31 de diciembre de 2013, de forma tal que se hiciera posible, por lado, una entrega pausada de los asuntos pendientes a la fecha (como usualmente se realiza en casos de despido de ejecutivos que tienen a su cargo una multiplicidad de áreas), y por otro, dar al Sr. Bravo un plazo razonable para que instara por su recolocación laboral, si lo estimaba. En consecuencia, la forma en que se ha informado el despido del actor es la usual en casos en que el trabajador se desempeñe como un funcionario con vastas facultades que dependa del directorio de una **Corporación**. Por lo demás, así ha sido fallado en los autos RIT T-307-2011, caratulados "FARAH SILVA CON TECNOPOLAR S.A.", seguidos ante este mismo Tribunal, en los que el sentenciador desarrolló los efectos de un despido producido en las condiciones señaladas<sup>1</sup>. Todo ello, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación a las actuaciones que siguieron a la comunicación verbal del despido, acaecida el día 13 de noviembre de 2013.

En consecuencia, es perfectamente razonable que en esa época el actor haya recibido muestras de apoyo de algunos trabajadores de la Caja, no obstante, el demandante omite acompañar los antecedentes que dice poseer al respecto, en evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, que como Ssa. sobradamente conoce, establece la obligación del denunciante de acompañar "**todos** los antecedentes en los que se fundamente". Por lo demás, no es atendible la excusa que invoca dado que, tal como conocemos los operadores del derecho, los trabajadores se encuentran protegidos por la garantía de indemnidad. En consecuencia, omite el actor relatar un hecho fundamental a la luz de la discusión que tiene lugar en este proceso, correspondiente a la decisión del Directorio de despedir al actor, comunicada al actor por el Sr. Lizana Greve. Desde luego, no es

---

<sup>1</sup> "La carta de despido y el desarrollo fáctico de la misma, es un requisito que el legislador prevé para otorgar la posibilidad del debido proceso el derecho a defensa del trabajador pero cabe tener en cuenta a qué tipo de trabajador se refiere, en opinión de esta juez el legislador en atención al origen de la disciplina del derecho del trabajo tuvo en vista a aquel trabajador que se encuentra alejado del ámbito de decisión y confianza, pues bien en una sociedad anónima como la demandada en directorio contaba con una administración para la gestión de la empresa, personas que ostentaban cargos que estaban determinando la forma de operar de dicha empresa, actuando con un margen extenso de discrecionalidad para hacer operativo el negocio, en ese contexto y sin que haya negado por la actora la existencia de operaciones de repactaciones unilaterales, respecto de las cuales sólo refiere desconocimiento, no resulta lógico que la actora se manifieste sorprendida por su despido, ya que su defensa se sustenta en ignorancia acerca de lo que firmaba, comportamiento que no resulta esperable en el nivel de decisión en el que se desempeñaba la actora, a mayor confianza mayor responsabilidad. Claramente la desvinculación del día 31 de junio es una negociación que se ejecuta con la actora para que renuncie, es una posibilidad que de conformidad al artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas es aplicable, en el nivel que se desempeñaba la denunciante era una alternativa válida que debía considerar. Las circunstancias anteriores son las que permiten señalar que el envío tardío de la carta en este contexto y en relación al cargo de la referida no invalida la desvinculación, ya que la actora sabía las razones de la desvinculación eran un hecho público y notorio y aún cuando no medie dolo en su actuar, la ley faculta al directorio para sustituir al gerente a su arbitrio."

efectivo aquello que relata el actor en relación a los dichos que atribuye al Sr. Lizana en cuanto este le habría manifestado que *“no le debería hacer caso a rumores”*. De la misma forma, resultan sorprendentes los dichos que vierte el actor en el punto 5.2 de la demanda, en tanto sólo tendrían sentido si no se le hubiere comunicado la decisión del despido oportunamente. Concluimos que corresponden a un intento -desesperado- del actor en orden a presentar sus alegaciones como correspondientes a una acción de tutela de derechos fundamentales.

Por su parte, resulta plenamente concordante con la tesis que presenta esta parte, los dichos que el actor atribuye al Sr. Lizana Greve en el punto 5.3 de la demanda, en el sentido que este último comentó en la reunión de gerentes de noviembre de 2013 que contaba con todo el apoyo del directorio en las funciones propias del cargo hasta el 31 de diciembre de 2013. **Desde luego, lejos de cualquier intención de mancillar el honor del actor, el Sr. Lizana instaba porque la salida del actor se produjese en los términos menos perjudiciales para el demandante, recalcándole al resto de los gerentes que el Sr. Bravo seguiría al mando de la Caja hasta el día 31 de diciembre de 2013, como lo había dispuesto el Directorio.** Desde luego, no tienen plausibilidad alguna los dichos que el actor atribuye luego al Sr. Lizana, en términos que, una vez exhortado éste sobre la causa de la información, le habría señalado que no era un asunto de su incumbencia.

Pues bien, luego de comunicársele al actor la decisión del despido el día 13 de noviembre de 2013, el día 19 de noviembre de 2013, el Sr. Bravo Correa sostuvo una reunión con el Sr. Lizana Greve, en la que le planteó los términos en los que pretendía, fuese terminada la relación laboral: propuso el actor, por un lado, que se le pague las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo **sin el tope legal de las 90 UF establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, agregando a este respecto que la diferencia entre lo que correspondería percibir conforme el precepto citado y el monto que pretendía, le fuese pagado como honorarios por una asesoría que prestaría al Directorio, por un plazo de seis meses.** La propuesta del Sr. Bravo fue respaldada por los siguientes documentos que entregó al Sr. Lizana: una hoja que contenía el cálculo numérico de sus indemnizaciones, con y sin tope de 90 UF, un contrato de prestación de servicios y una copia de su última liquidación de remuneraciones. Seguidamente el Sr. Lizana le dijo que debería evaluar la oferta. Luego, al salir de su oficina, el Sr. Lizana le entregó la documentación al Sr. Zoroquiain, quien la remitió ese mismo día al correo electrónico de todos los directores de la Caja, a objeto que se pronunciaran en relación a ella, explicándoles brevemente de qué se trataba la oferta del actor.

Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2013, con posterioridad a la celebración del Directorio, se resolvió por el Directorio rechazar íntegramente la propuesta del Sr. Bravo, en tanto, por un lado, no tenía presentación que se contratara al Sr. Bravo como asesor del Directorio en tanto, precisamente había sido despedido por no ser satisfactoria su gestión; y por otro, existe prohibición expresa de *convenir con sus propios trabajadores compensaciones por tiempo servido que tengan las características de indemnización por años de servicio, desahucio u otras prestaciones que tiendan a análoga finalidad*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 número 9 de la Ley 18.833. Seguidamente, el día 28 de noviembre de 2013 en la tarde, dicha decisión fue comunicada por el Sr. Zoroquiain al demandante, en la oficina de este último, quien reaccionó de forma furibunda dando golpes a su escritorio y refiriéndose de los Directores como unos “malagradecidos”. Ante ello, el Sr. Bravo dio inicio a una serie de conductas, extrañas al principio y preocupantes luego, que daban cuenta de que no se quedaría tranquilo con la decisión que le había sido comunicada. En efecto, contrario a su costumbre, los días posteriores al 28 de noviembre del 2013 acudió sólo unas horas a su oficina, evitando el contacto con el resto de los gerentes y evadiendo la cita que pretendía sostener con él, el Sr. Lizana para apaciguar su ánimo. **Es así como el día 03 de diciembre de 2013, el Subgerente de Marketing, Sr. José Antonio Muñoz, les manifiesta al Sr. Zoroquiain y al Sr. Claudio Castro Poblete, Gerente de Operaciones, que el actor le había solicitado de manera hostigosa, la entrega inmediata de una serie de documentación que le hacía presumir, sería utilizada por el demandante en contra de la Caja, considerando que el demandante le manifestó al señor Muñoz, la conveniencia de que ésta fuere entregada por mano y no a través de correos electrónicos. Como Usía entenderá, la empleadora no estuvo dispuesta a tolerar mantener la relación laboral con el demandante en estas condiciones. Seguidamente, se le comunicó dicha situación al Sr. Lizana Greve, quien intentó ubicar en reiteradas ocasiones al actor, llamándolo a su teléfono, sin que el actor contestase la llamada, y ante ese escenario, le comunicó vía mensaje de texto (whatsapp) que la relación laboral llegaba a su término ese mismo día. Según el registro, el mensaje fue enviado a las 15:56 hrs. del día 03 de diciembre de 2013. Luego, como presumible respuesta al despido, el Sr. Bravo Correa visitó el mismo día un MÉDICO GENERAL CON QUIEN TIENE, ADEMÁS, VÍNCULOS DE PARENTESCO POR AFINIDAD, EN TANTO LA PROFESIONAL QUE LO ATENDIÓ ES HERMANA DE SU ACTUAL SEÑORA, quien le extendió una licencia médica por siete días. Es así que la señora del demandante figura retirando el vehículo del actor**

**desde los estacionamiento de la Caja el mismo día 03 de diciembre de 2013, a pocas horas del envío del mensaje, alrededor de las 17.30 hrs., según registra nuestra cámara de seguridad.**

Por su parte, existe una gran confusión en el actor quien relata en el párrafo segundo del punto 5.4 que *“la licencia fue recibida por los profesionales competentes, pero “curiosamente” había dado la instrucción de no permitir la salida del vehículo hasta que yo regresara personalmente...”*; en circunstancias que la licencia fue presentada el día 04 de diciembre de 2013, y el vehículo había sido retirado el día anterior por la señora del actor. A su vez, es pertinente aclarar que ninguna instrucción se había dado en relación al vehículo del demandante. Lejos de eso, considerando que la señora del ex Gerente General era conocida por el personal de la portería, no le pusieron ni el más mínimo inconveniente para que retirase el automóvil del señor Bravo Correa. Además, el hecho que el propio demandante asegure que el Sr. Lizana se encontraba en su oficina al tiempo en que tuvo lugar el retiro del vehículo (03 de diciembre de 2013), sólo reafirma la postura de esta parte en el sentido que el Sr. Lizana pretendió ubicarlo ese día en la tarde, sin que fuese posible dado que el actor se encontraba fuera de la Caja luego de haber asistido sólo unos minutos ese día, ignorándose su paradero por el resto de los ejecutivos de la corporación.

Asimismo, es natural y obvio que se bloquee el servicio de telefonía de que hacía uso el Sr. Bravo tras haber sido despedido, en tanto la razonabilidad del otorgamiento del beneficio dice estrecha relación con el desempeño profesional del ejecutivo. Misma situación acontece en relación a la cuenta de correo corporativo del ex gerente general, cuyo bloqueo se dispuso una vez que se despidió al actor el día 03 de diciembre de 2013. Además, sólo respalda la tesis de esta parte la alegación del demandante en torno al bloqueo de su correo corporativo, en tanto, al parecer, lejos de dar cumplimiento al reposo que le prescribió la hermana de su señora mediante la licencia médica, pretendía seguir prestando servicios de manera remota. Desde luego, dada la actitud beligerante que había manifestado el actor, ningún empleador medianamente sensato hubiese dudado en disponer el bloqueo de los servicios antes referidos.

Pues bien, recordemos que el día 03 de diciembre de 2013, le fue prescrito descanso de siete días por la profesional que atendió al actor, hermana de su señora. **Luego, VULNERANDO EL REPOSO LABORAL TOTAL ORDENADO POR LA PROFESIONAL RISCO WANDERSLEBEN, el día 05 de diciembre de 2013 el Sr. Bravo sostuvo una cita con otro profesional, esta vez el médico Sr. Armando Nader Naser, siquiatra, quien le extendió una nueva licencia, la que ha sido renovada en dos ocasiones. Asimismo, y en contravención a la**

prescripción médica de reposo absoluto, se dio inmediatamente el trabajo de interponer la presente demanda, basada en los hechos que justamente generaron sus supuestos problemas siquiátricos. A ello habría que sumar que esta Corporación otorga a todos sus trabajadores –incluyendo por cierto al ex Gerente General- el beneficio de cubrir en casos de licencia médica, la diferencia entre el monto pagado por la entidad de salud previsional y la remuneración mensual.

En el contexto que relato, y especialmente en consideración al beneficio de salud que otorga esta Corporación a sus dependientes, sobran las razones para poner en tela de juicio los antecedentes que respaldan el otorgamiento de dichas licencias médicas, en especial de la primera de ellas, atendido que el Sr. Bravo Correa no parece haber presentado obstáculo alguno en haber quebrantado el reposo al segundo día de habersele extendido la licencia, vale decir, todo hace pensar que no existía necesidad alguna de prescribir al actor un descanso de la extensión señalada en la licencia; situación que deberá ser investigada por las entidades correspondientes.

#### **EN RELACIÓN AL PARRAFO 6 DE LA DEMANDA Y EN ESPECIAL SOBRE LA “NULIDAD ABSOLUTA” ALEGADA POR EL ACTOR**

Como SSa. sobradamente conoce, yerra el demandante en imputar los efectos del artículo 10 del Código Civil al despido de que fue objeto, según alega, sin el acuerdo previo del Directorio. Lo anterior, por cuanto, por un lado, se acreditará sobradamente la existencia de ese acuerdo, y por otro, la concordancia de las normas que citaré a continuación, validan el despido de la forma en que se ha efectuado. A saber,

1) El artículo 42 de la ley 18.833, dispone: *“Corresponderá al presidente;*

***1.- La representación judicial y extrajudicial de la Caja de Compensación.”***

2) El artículo 168 del Código del Trabajo, establece en su inciso octavo el efecto del envío de la carta de aviso: *“Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.”*

De esta forma, el legislador se ha colocado en la situación que el empleador cometa errores en el aviso enviado al trabajador o, simplemente, lo omita, privando a tales circunstancias de efecto invalidante en relación a la terminación del contrato de trabajo, **la que mantiene su consecuencia, es decir, la desvinculación entre las**

**partes.** Luego, aún en caso que faltase el acuerdo que cita el actor –que no es el caso- lo cierto es que el efecto de aquella omisión no acarrearía en caso alguno la “nulidad absoluta” pretendida por el demandante. Finalmente a este respecto, es evidente que la petición del actor es una verdadera apuesta, en tanto de conformidad al propio tenor de la carta, se hace alusión a que la decisión de su despido la ha adoptado el Directorio de la Caja.

Por su parte, tal como lo hemos sostenido anteriormente, es efectivo que el día 03 de diciembre de 2013 el actor fue contactado por el Sr. Lizana, vía whatsapp. Lo condenable a este respecto es que el actor se muestre sorprendido de los reproches que le efectúa el Presidente, a la luz de la actitud que el demandante adoptó luego que se rechazare su propuesta de finiquito. Asimismo, NO es efectivo que el actor fuera tratado de “truculento” por el Sr. Lizana, como lo propone a este Tribunal, tratando de victimizarse una vez más.

### **CONCLUSIONES**

Como Usía podrá advertir, y de acuerdo a la prueba que se incorporará luego, bien merece rechazarse la denuncia de tutela, con expresa y ejemplar condena en costas. Ello, atendido que el actor ha pretendido “armar” un juicio de tutela, luego de conocer que su suculenta e irregular propuesta de finiquito había sido rechazada por el Directorio. Asimismo, hemos sido testigos del reprochable actuar del Sr. Bravo, quien ha solicitado la intervención de este Tribunal con el único objeto de –mediante una aparente denuncia de tutela- denostar públicamente a distintos personeros de la Caja de una manera francamente vil. Y digo aparente porque, acreditaremos que el Sr. Bravo pretendió seguir ligado al Directorio de esta Corporación en calidad de “asesor”, por un plazo de seis meses a contar del día 31 de diciembre de 2013 ¿Se condice dicha propuesta con quien dice haber sufrido actos de hostigamiento de parte de ese órgano desde el 30 de octubre de 2013? La respuesta a esta interrogante será dilucidada por Ssa. luego de la incorporación de la prueba.

#### **POR TANTO**

**SOLICITO A USÍA**, se sirva tener por presentada la presente contestación de demanda, admitirla a tramitación, y en definitiva **RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, CON EXPRESA Y EJEMPLAR CONDENA EN COSTAS.**